

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora y por el señor William Enrique Naranjo Trujillo, pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Omar Ortiz Trujillo vs. Hiperfrio Ltda. Rad. 2018-00323-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la apoderada del actor manifiesta que desde el 6 de marzo de 2020 aportó la constancia de entrega al demandado de la notificación personal en la dirección que registra el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, el cual fue recibido y requiere en consecuencia su emplazamiento y requiere celeridad en el proceso, igualmente radicó un escrito solicitando acceso al expediente virtual y copia de la contestación de la demanda, toda vez que según consulta de la página web de la Rama Judicial, ya fue presentada la misma.

Igualmente obra en el expediente poder conferido por el señor William Enrique Naranjo Trujillo a un profesional del derecho, quien manifiesta que el señor DIMAS NARANJO, representante legal y socio de HIPERFRIO LTDA falleció el 30 de junio de 2020 (se allega el certificado de defunción) y solicita se reconozca a su poderdante, en su condición de hijo del señor DIMAS, - según registro de nacimiento que adjunta - como coadyuvante de la parte pasiva, informa igualmente que la señora MARTHA CECILIA ORTIZ, gerente suplente, quien es hermana del demandante PEDRO OMAR ORTIZ, se niega a constituir apoderado judicial.

Sea lo primero advertir que en este proceso no se ha logrado la notificación de la sociedad demandada por cuanto a solicitud de la parte interesada se han librado sendas citaciones, remitidas a direcciones diferentes a la que tiene registrada HIPERFRIO en el certificado de Cámara de Comercio.

Ahora, en lo que hace referencia a la notificación de la sociedad por aviso, observa el Juzgado que efectivamente la accionante remitió citación al correo dimasnaranjo65@hotmail.com, y que dentro del término del traslado, el señor William Enrique Naranjo Trujillo, solicita se le tenga como coadyuvante de la parte pasiva e informa que la suplente legal no ha querido comparecer al proceso, de donde se infiere que la demandada HIPERFRIO LTDA recibió el correo y dejó vencer en silencio el término del traslado, motivo por el cual se negará el emplazamiento pedido y se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, en cuanto a la solicitud del señor William Enrique Naranjo Trujillo, se observa pretende intervenir en el proceso en calidad de hijo del señor DIMAS NARANJO, fallecido el 30 de junio de 2020, sin embargo, dicha petición será rechazada por cuanto la demanda solo fue dirigida contra la persona jurídica HIPERFRIO LTDA. y no contra la persona natural DIMAS NARANJO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por no contestada la demanda por parte de HIPERFRIO LTDA y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art 31 parágrafo 1 del CPTSS).

2.-Negar el emplazamiento solicitado por la parte actora.

3.-No acceder a lo solicitado por el señor William Enrique Naranjo Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

4.-Señalase el día **1 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867ed97c88cf5b9bb7f4b649810037884b4f1ae5b05fe00b130b5ad7144dd60f

Documento generado en 22/06/2021 06:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>